



RESOLUCIÓN 389/2018, de 19 de octubre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, en representación del XXX, contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública. (Reclamación 249/2018).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 25 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo una reclamación contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de una solicitud de acceso a información pública.

Segundo. Al advertirse que el reclamante actuaba en representación de XXX sin aportar documentación alguna que lo acreditara, se concedió un plazo de subsanación previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) para que subsanara dicha deficiencia.

Tercero. Mediante anuncio de 18 de septiembre de 2018, publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 22 de septiembre de 2018 (BOE num. 230, Supl. N. Pág. 1) se le notificó al reclamante dicho trámite de subsanación, al haber resultado infructuosa la notificación personal efectuada en la dirección consignada en el expediente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 LPAC, sin que hasta la fecha se haya acreditado la representación.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el apartado 3 del artículo 5 LPAC: *"Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación."*

No aportando el interesado documentación alguna que acreditara dicha representación, le fue otorgado, con base en lo previsto en el artículo 68.1 LPAC, plazo de subsanación con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su reclamación.

Durante dicho trámite el interesado no ha acreditado la representación.

A este respecto, no resulta inoportuno recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 24 LTPA y 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, todas las personas tienen derecho a acceder a información pública. Lo anterior se traduce en que el reclamante podría haber planteado su solicitud, y posterior reclamación, en su propio nombre. Sin embargo, quien actúe en el procedimiento en representación de un tercero ha de acreditar, de acuerdo con lo exigido en el transcrito artículo 5.3 LPAC, que la ostenta. Consiguientemente, no considerándose que el reclamante ostente dicha representación procede acordar la inadmisión a trámite de la reclamación.

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a XXX, en representación del XXX, en la reclamación planteada contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente